



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 787

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1996-13646-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Gómez
DEMANDADOS: Emma Lilia Fernández Montenegro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, en calidad de apoderado judicial de la demandada, contra el auto # 1960 de fecha 7 de octubre de 2022, providencia que resolvió negar la solicitud de entrega del bien inmueble identificado con FMI No. 370-489105.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente argumenta que, la señora Betsy Inés Arias Manosalva fue nombrada como secuestre del bien inmueble identificado con FMI No. 370-489105, encontrándose omitiendo el cumplimiento de sus funciones al negarse a realizar la entrega del citado bien, con ocasión de la terminación de proceso por desistimiento tácito, sin que exista argumento alguno para justificar la imposibilidad de realizar la diligencia referida.

Acto seguido, reprocha el actuar del juzgado comisionado, quien argumentó que el inmueble se encuentra inmerso en proceso de pertenencia y que está siendo ocupado por una poseedora, motivo por el cual no se adelantó la entrega ordenada. Refiere que la entidad tenía las herramientas jurídicas para proceder con la resolución de la oposición de ser el caso, sin embargo, soslayó dar cumplimiento a la comisión comunicada por esta judicatura (Despacho Comisorio No. 064 de 10 de marzo de 2020).

Así las cosas, solicitó se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se ordene a la secuestre Betsy Inés Arias Manosalva la entrega del bien a su poderdante.

Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio durante el termino de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Este despacho manifiesta de manera anticipada que mantendrá incólume el auto recurrido por las razones que se pasan a ver.

Rememorando la providencia cuestionada, se tiene que en ella se adujo que no era procedente la entrega solicitada por el recurrente, atendiendo a que la secuestre Arias Manosalva no recibió materialmente el inmueble signado con FMI No. 370-489105 para su administración, pues en varios escritos que reposan en el compulsivo, la prenombrada informó que el bien estaba siendo ocupado por la señora Nancy Hurtado, quien manifestaba ser poseedora del mismo y haber realizado diferentes mejoras para su mantenimiento, quedando evidencia de los intentos por lograr una entrega voluntaria, los cuales se tornaron infructuosos.

Por lo anterior, este despacho negó la entrega reprochada por el apoderado judicial de la demandada, aunado a que, según la información aportada por la entidad comisionada para tal fin, el citado inmueble se encuentra en proceso de pertenencia (*instaurado por la referida poseedora Nancy Hurtado*), motivo por el cual se omitió darle continuidad a la diligencia encomendada (CP ID 12).

Ahora bien, de la revision exhaustiva de las actuaciones, se observa que, la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Delitos Financieros y Contra la Administración Pública – Seccional 98, mediante oficio No. 779-75409-98 del 11 de septiembre del año 2000, ordenó la cancelación de la escritura pública No. 1263 del 24 de septiembre de 1994 de la Notaría Única de Jamundí, instrumento que protocolizó la tradición del inmueble identificado con FMI No. 370-489105 en

cabeza de la demandada Emma Lilia Fernández Montenegro, actuación debidamente registrada en la anotación 005 del certificado de libertad y tradición del inmueble.

En ese orden de ideas, la entrega solicitada por el apoderado judicial no es procedente por las razones citadas en el auto objeto de reproche, pues la auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva no recibió materialmente el inmueble citado y, si en gracia de discusión, fuere procedente acceder a ello, conforme a la evidencia obrante en el plenario, la demandada dejó de ser propietaria del bien cautelado en el presente asunto, reforzando la procedencia de la decisión recurrida.

Colofón de lo anterior, se evidencia que en el compulsivo existe un embargo de remanentes en favor del Juzgado 1 Civil Municipal de Jamundí, debiendo la oficina de apoyo, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto # 103 del 20 de enero de 2020.

Finalmente, en cuanto al subsidiario recurso de apelación, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

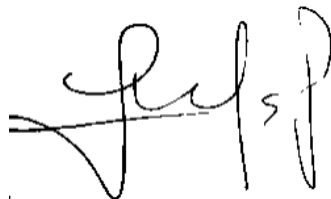
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto # 1960 de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso negar la entrega del inmueble identificado con FMI No. 370-489105, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra la providencia # 1960 de fecha 7 de octubre de 2022, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de apoyo, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 2° del auto # 103 del 20 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 810

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00039-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia SA
DEMANDADOS: Catalina Gómez Chávez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

En escrito visible en el ID 13, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última aprobada con corte al 17 de marzo de 2021.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	SubTotal
18/03/2021	31/03/2021	14	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 145.644.704,00	\$ 1.296.584,51	\$ 1.296.584,51	\$ 146.941.288,51
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 145.644.704,00	\$ 2.764.139,91	\$ 4.060.724,41	\$ 149.705.428,41
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 145.644.704,00	\$ 2.843.005,36	\$ 6.903.729,77	\$ 152.548.433,77
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 145.644.704,00	\$ 2.749.867,50	\$ 9.653.597,28	\$ 155.298.301,28
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 145.644.704,00	\$ 2.837.101,89	\$ 12.490.699,17	\$ 158.135.403,17
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 145.644.704,00	\$ 2.845.956,04	\$ 15.336.655,21	\$ 160.981.359,21
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 145.644.704,00	\$ 2.747.010,99	\$ 18.083.666,19	\$ 163.728.370,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 145.644.704,00	\$ 2.822.330,92	\$ 20.905.997,12	\$ 166.550.701,12
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 145.644.704,00	\$ 2.758.432,98	\$ 23.664.430,10	\$ 169.309.134,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 145.644.704,00	\$ 2.878.367,32	\$ 26.542.797,42	\$ 172.187.501,42
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 145.644.704,00	\$ 2.907.758,86	\$ 29.450.556,28	\$ 175.095.260,28
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 145.644.704,00	\$ 2.710.893,87	\$ 32.161.450,15	\$ 177.806.154,15
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 145.644.704,00	\$ 3.026.087,92	\$ 35.187.538,07	\$ 180.832.242,07
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 145.644.704,00	\$ 3.009.802,84	\$ 38.197.340,91	\$ 183.842.044,91
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 145.644.704,00	\$ 3.205.076,14	\$ 41.402.417,05	\$ 187.047.121,05
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 145.644.704,00	\$ 3.197.001,27	\$ 44.599.418,32	\$ 190.244.122,32
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 145.644.704,00	\$ 3.428.057,37	\$ 48.027.475,69	\$ 193.672.179,69
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 145.644.704,00	\$ 3.558.277,10	\$ 51.585.752,78	\$ 197.230.456,78
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 145.644.704,00	\$ 3.616.134,53	\$ 55.201.887,32	\$ 200.846.591,32
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 145.644.704,00	\$ 3.888.149,62	\$ 59.090.036,94	\$ 204.734.740,94
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 145.644.704,00	\$ 3.915.328,03	\$ 63.005.364,97	\$ 208.650.068,97
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 145.644.704,00	\$ 4.292.473,17	\$ 67.297.838,14	\$ 212.942.542,14
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 145.644.704,00	\$ 4.449.030,74	\$ 71.746.868,88	\$ 217.391.572,88



Concepto	Valor
Capital	\$ 145.644.704,00
Intereses de mora en la liquidación anterior aprobada ID 07	\$ 114.958.819
Total liquidación anterior aprobada ID 07	\$ 260.603.520
Intereses por mora desde el día siguiente de la última liquidación aprobada hasta el 31 de enero de 2023	\$ 71.746.868,88
TOTAL	\$332.350.388,88

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a la demandada en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por tanto, no se podrá ordenar su entrega conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado anteriormente había solicitado información al respecto y que de manera extraprocesal la Oficina de apoyo ofreció respuesta, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir a favor del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trescientos treinta y dos millones trescientos cincuenta mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos M/cte. (\$332.350.388,88), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante 31 de enero de 2023 y a cargo de la parte demandada.

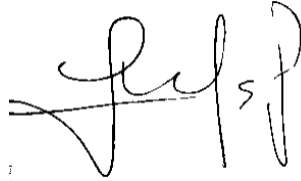
SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER que por secretaría se libre comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 76-001-31-03-002-2018-00039-00
- Demandante: Banco Itaú CorpaBanca

- Demandado: Catalina Gómez Chávez. C.C. 1019003652

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 811

RADICACIÓN: 76-001-31-002-2019-00279-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
DEMANDADOS: María Luisa Arango Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 11), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a la demandada en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por tanto, no se podrá ordenar su entrega conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado anteriormente había solicitado información al respecto y que de manera extraprocesal la Oficina de apoyo ofreció respuesta, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir a favor del presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante visible a ID 11, por valor de \$ trescientos veintiséis millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos veinte pesos con ochenta y un centavos mcte (\$ 326.887.820,81), al 30 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se libre comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

- No. radicación: 76-001-31-002-2019-00279-00
- Demandante: Banco Itaú CorpaBanca
- Demandado: María Luisa Arango Arango C.C. 66877483

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 775

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00636-00
DEMANDANTE: Reestructuradora de Créditos de Colombia (Cesionario)
DEMANDADOS: Eduardo Mogollón Rueda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por el adjudicatario de los inmuebles cautelados en el presente asunto, mediante el cual solicitó se comisione la diligencia de entrega los citados bienes, con ocasión del fallecimiento del secuestre nombrado.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material de los inmuebles identificados con folios de matrículas Nos. 370-513210 y 370-513191 al señor Guillermo Serrano Plaza, identificado con C.C. 16.253.020 como adjudicatario en el proceso ejecutivo de la referencia.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 780

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00688-00
DEMANDANTE: IDALITH OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO: FLERIDA LILYAN PEREA DE VILLEGAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que el Juzgado Veintidós Civil Municipal De Cali, remitió copia del auto # 1781 del 16 de septiembre de 2022, en el que se resolvió: *“ACEPTAR como una renuncia tacita de la concursada y su apoderado judicial a continuar con el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva”*, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR la presente ejecución respecto del demandado José Antonio Calle Forero, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 776

RADICACION: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO MANJARRES
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del extremo activo solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado data del mes de septiembre de 2021, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Finalmente, el Dr. Jorge Castaño Gaviria allega copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario laboral iniciado en contra del demandado Jorge Eliecer Gómez Palacios, comunicando de las medidas cautelares decretadas en dicha instancia judicial. De esa manera, dicha documentación será tenida en cuenta por el despacho y puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

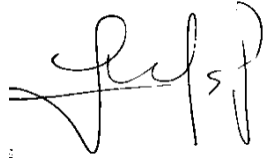
PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA y poner en conocimiento de las partes, la documentación allegada por el Dr. Jorge Castaño Gaviria, quien informó de las



actuaciones surtidas al interior del proceso laboral que adelanta en contra del demandado Jorge Eliecer Gómez Palacios, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 777

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (Cesionario)
DEMANDADO: José Uriel Díaz y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por el extremo activo, mediante el cual solicitó se comisione la diligencia de entrega del inmueble adjudicado en el presente asunto.

Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-312776 al señor Harold Ramírez Guzmán, identificado con C.C. 16.725.510 como adjudicatario en el proceso ejecutivo de la referencia.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00016-00
DEMANDANTE: Banco CorpaBanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Fundación para el Desarrollo de la Educación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

En escrito visible en el ID 05, la parte demandante presentó la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado sin que hubiese sido objetada; no obstante, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que no tuvo en cuenta la última aprobada con corte al 30 de marzo de 2019 (fls 74-77).

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	Saldo IntMora	SubTotal
31/03/2019	31/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 1.013.906.250,00	\$ 708.783,33	\$ 708.783,33	\$ 1.014.615.033,33
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.215.022,07	\$ 21.923.805,39	\$ 1.035.830.055,39
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.942.230,40	\$ 43.866.035,80	\$ 1.057.772.285,80
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.195.623,12	\$ 65.061.658,91	\$ 1.078.967.908,91
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.882.093,65	\$ 86.943.752,57	\$ 1.100.850.002,57
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.922.189,47	\$ 108.865.942,04	\$ 1.122.772.192,04
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.215.022,07	\$ 130.080.964,11	\$ 1.143.987.214,11
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.701.431,88	\$ 151.782.395,99	\$ 1.165.688.645,99
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.933.295,86	\$ 172.715.691,84	\$ 1.186.621.941,84
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.510.322,67	\$ 194.226.014,51	\$ 1.208.132.264,51
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.369.234,39	\$ 215.595.248,90	\$ 1.229.501.498,90
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.263.734,54	\$ 235.858.983,44	\$ 1.249.765.233,44
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.550.591,32	\$ 257.409.574,76	\$ 1.271.315.824,76
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.601.782,87	\$ 278.011.357,63	\$ 1.291.917.607,63
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.782.259,17	\$ 298.793.616,80	\$ 1.312.699.866,80
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.043.045,40	\$ 318.836.662,21	\$ 1.332.742.912,21
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.711.146,92	\$ 339.547.809,12	\$ 1.353.454.059,12
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.883.746,70	\$ 360.431.555,82	\$ 1.374.337.805,82
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.268.950,36	\$ 380.700.506,18	\$ 1.394.606.756,18
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.680.652,31	\$ 401.381.158,49	\$ 1.415.287.408,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.767.204,37	\$ 421.148.362,86	\$ 1.435.054.612,86



01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.037.766,83	\$ 441.186.129,69	\$ 1.455.092.379,69
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.894.251,47	\$ 461.080.381,16	\$ 1.474.986.631,16
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 1.013.906.250,00	\$ 18.172.604,00	\$ 479.252.985,15	\$ 1.493.159.235,15
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.986.538,70	\$ 499.239.523,86	\$ 1.513.145.773,86
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.242.572,17	\$ 518.482.096,03	\$ 1.532.388.346,03
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.791.594,35	\$ 538.273.690,38	\$ 1.552.179.940,38
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.143.214,77	\$ 557.416.905,15	\$ 1.571.323.155,15
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.750.497,33	\$ 577.167.402,49	\$ 1.591.073.652,49
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.812.135,54	\$ 596.979.538,02	\$ 1.610.885.788,02
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.123.329,12	\$ 616.102.867,14	\$ 1.630.009.117,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.647.669,18	\$ 635.750.536,32	\$ 1.649.656.786,32
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 1.013.906.250,00	\$ 19.202.843,38	\$ 654.953.379,70	\$ 1.668.859.629,70
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.037.766,83	\$ 674.991.146,53	\$ 1.688.897.396,53
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.242.376,15	\$ 695.233.522,67	\$ 1.709.139.772,67
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 1.013.906.250,00	\$ 18.871.899,65	\$ 714.105.422,32	\$ 1.728.011.672,32
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 1.013.906.250,00	\$ 21.066.124,39	\$ 735.171.546,71	\$ 1.749.077.796,71
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 1.013.906.250,00	\$ 20.952.755,75	\$ 756.124.302,47	\$ 1.770.030.552,47
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 1.013.906.250,00	\$ 22.312.151,73	\$ 778.436.454,20	\$ 1.792.342.704,20
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 1.013.906.250,00	\$ 22.255.938,44	\$ 800.692.392,63	\$ 1.814.598.642,63
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 1.013.906.250,00	\$ 23.864.436,52	\$ 824.556.829,15	\$ 1.838.463.079,15
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 1.013.906.250,00	\$ 24.770.961,72	\$ 849.327.790,87	\$ 1.863.234.040,87
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 1.013.906.250,00	\$ 25.173.736,53	\$ 874.501.527,40	\$ 1.888.407.777,40
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 1.013.906.250,00	\$ 27.067.370,74	\$ 901.568.898,14	\$ 1.915.475.148,14
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 1.013.906.250,00	\$ 27.256.573,38	\$ 928.825.471,53	\$ 1.942.731.721,53
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 1.013.906.250,00	\$ 29.882.070,94	\$ 958.707.542,47	\$ 1.972.613.792,47
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 1.013.906.250,00	\$ 30.971.947,12	\$ 989.679.489,58	\$ 2.003.585.739,58

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$1.013.906.250
Intereses corrientes última liquidación aprobada al 30 de marzo de 2019	\$181.918.196,00
Intereses por mora última liquidación aprobada al 30 de marzo de 2019	\$607.448.202,08
Total última liquidación aprobada al 30 marzo de 2019 (f174-77)	\$1.803.272.648,08
Intereses de mora del 31 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2023	989.679.489,58
TOTAL	2.792.952.137,66

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a la demandada en la cuenta de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por tanto, no se podrá ordenar su entrega conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado anteriormente había solicitado información al respecto y que de manera extraprocesal la Oficina de apoyo ofreció respuesta, se requerirá al Banco Agrario para que emita una relación de depósitos que se hayan podido constituir a favor del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

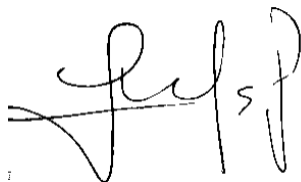
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de dos mil setecientos noventa y dos millones novecientos cincuenta y dos mil ciento treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos M/cte. (\$2.792.952.137,66), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de enero de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se libre comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 76-001-31-004-2017-00016-00
- Demandante: Banco Itaú CorpaBanca
- Demandado: Fundación Para El Desarrollo De La Educación Superior Nit 805026781-7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 786

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00284-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Jacobo Sterling Sadovnik
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de los demandados solicitó la terminación del compulsivo por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, previo a resolver, cabe rememorar las siguientes actuaciones:

- Por auto # 1243 del 13 de julio de 2020, notificado en estado del 23 de julio del mismo año, atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, este despacho dispuso la corrección del despacho comisorio No. 43, por el que se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-607013. Providencia que cobró ejecutoria el 29 de julio de la citada anualidad.
- En fecha 25 de enero de 2023, la apoderada judicial del extremo activo solicitó el decreto de una medida cautelar.
- El 16 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

...” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, estableció:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”. (Subraya del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, cabe resaltar que la última providencia emitida por el despacho data del 13 de julio de 2020, ubicándose el compulsivo en la secretaría del despacho el 4 de agosto del mismo año, con posterioridad a la elaboración de las comunicaciones

ordenadas en el citado proveído y su respectiva entrega a la parte interesada, como se observa en el registro del sistema Siglo XXI.

2023-02-22	Memorial al despacho (OA-CCES)	INGRESA AL DESPACHO EXPEDIENTE HIBRIDO CON 2 MEMORIAL DE FECHA 25-ENE - 18 FEB-2023, (indice digital 01C.MEDIDAS) SOLICITUD DECRETAR MEDIDA (indice digital 01 C.Principal) S - SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO -. CRM	2023-02-22
2023-02-16	Correspondencia ejecucion civil	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (06 FLS) EN EL CUAL SE SOLICITA DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO (LETRA) JAOL	2023-02-16
2023-01-25	Correspondencia ejecucion civil	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (04 FLS) EN EL CUAL SE SOLICITA DECRETAR MEDIDA (LETRA) JAOL	2023-01-25
2020-08-04	Entrega de oficios	SE ENTREGA OFICIO# 1617- DESPACHO COMISORIO# 097 EXPEDIENTE PASA A LETRA(1 CDNO FISICO)- NG2	2020-08-04
2020-08-03	Incorpora Memorial al Expediente	SE GLOSA MEMORIAL DE FECHA 03/08/20 (2 FOLIOS) AUTORIZACIÓN PARA RETIRO DE DESPACHO COMISORIO - QUEDA A FOLIO 20-20 EN EXPEDIENTE UBICADO EN ANAQUEL PENDIENTE DE ENTREGA DE OFICIOS. SK	2020-08-03
2020-08-03	Correspondencia Ejecución Civil	RECIBIDO POR CORREO INSTITUCIONAL MEMORIAL (2 FOLIOS) DE AUTORIZACION PARA RETIRO DE OFICIO - JSRC	2020-08-03
2020-07-29	Ejecutoria Realizada	SALE DE EJECUTORIA, CON OFICIO # 1617 Y DESPACHO COMISORIO# 097, ELABORADOS Y FIRMADOS (Pendientes de ser retirados) - EXPEDIENTE PASA A ANAQUEL PTE ENTREGAR OFICIOS LUEGO PASA A LETRA. (1 CDNOS. FISICOS)- NG2	2020-07-29
2020-07-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/07/2020 a las 08:57:56.	2020-07-23 2020-07-23 2020-07-22
2020-07-13	Auto decide sobre aclaración, corrección o adición	Corrige Despacho Comisorio No. 43 en el sentido de indicar que la medida decretada obra sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #370-60713. Librar oficios.	2020-07-22
2020-07-15	Recepción expediente para estados y traslados		2020-07-15
2020-07-10	Memorial a despacho	EXPEDIENTE 1 CUADERNO FISICO INGRESA A DESPACHO CON 1 MEMORIAL (2 FOLIOS) MEMORIAL DE FECHA 08/07/2020 CORRESPONDIENTE A CORRECCIÓN DE AUTO. KR	2020-07-10

Ahora bien, se observa que la parte actora presentó solicitud de embargo de dineros en entidades financieras el 25 de enero de los presentes calendas, es decir, mas de dos años y medio después de la ubicación del expediente en la secretaría (letra). Finalmente, el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 16 de febrero.

De esta manera, el despacho accederá a la terminación del proceso, conforme a lo manifestado por la parte demandada, por las razones que se pasan a ver.

Aun cuando la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó una solicitud de embargo, para ese momento ya se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., pues habían transcurrido mas de dos años y medio de inactividad procesal. Ahora bien, si en gracia de discusión, se debatiera sobre la activación del proceso con la cautela solicitada por la parte interesada, se observa que dicha medida ya fue decretada por el despacho por auto del 2 de noviembre de 2017 (Fl. 1 cuaderno de medidas cautelares), emitiendo la circular No. 1482 del 20 de abril de 2018, la cual cuenta con recibido de la abogada Yaniris Cervantes Polo, en calidad de autorizada de la apoderada de la demandante, sin que haya evidencia alguna de su diligenciamiento.

De igual manera, se decretó el embargo del inmueble identificado con FMI No. 370-601013, siendo la última actuación registrada, la corrección del despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del citado bien, pues la cautela fue efectiva, según constancia obrante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, concluyéndose que, en el presente asunto, es dable atribuir una actitud omisiva y negligente de los ejecutantes para hacer efectivo el pago de la obligación perseguida, máxime cuando en asunto en ciernes hay garantías para satisfacer la acreencia ejecutada, siendo aplicable la sanción por desistimiento tácito pretendida por el extremo pasivo.

Finalmente, se glosará por sustracción de materia la petición de embargo elevada por la apoderada del demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

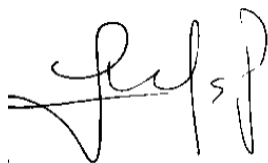
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: GLOSAR por sustracción de materia la solicitud de embargo de dineros elevada por la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: radicacion 2017/284

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 13:39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ana lucia ospina gonzalez <aospinagonzalez@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 13:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicacion 2017/284

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Bancolombia

Demandado: 2017/284

Muy comedidamente adjunto adición de medidas Cautelares

Cordialmente

Ana Lucia Ospina Gonzalez

t.p:82.529 c.s.j

aospinagonzalez@yahoo.com



Ana Lucia Ospina Gonzalez
Abogada Asesora
Avenida 3 Norte # 8 N – 24 Of. 413 Cali
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424

Señor
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante. Bancolombia
Demandada. Juan Jacobo Sterling
Asunto: Medidas Cautelares
Radicación : 2017/284 (4)

Con fundamento en él artículo 599 del Código General del Proceso, con base a la demanda de la referencia y en los hechos expresados en la misma, a Usted, su señoría respetuosamente me permito formular la siguiente:

Demanda

Con fundamento en él artículo 599 del Código General del Proceso, con base a la demanda de la referencia y en los hechos expresados en la misma, a Usted, su señoría respetuosamente me permito formular la siguiente:

Sírvase Señor Juez decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes que bajo la gravedad de juramento declaro de propiedad del señor **Juan Jacobo Sterling** a saber:

- Los dineros que se encuentre depositados o se llegaren a depositar en el futuro, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional las cuales se encuentran listadas de la Superfinanciera a saber:

Denominación social de la Entidad
Banco de Bogotá
Banco Popular S.A.
El Banco CorpBanca Colombia S.A. Sigla: Banco CorpBanca "Helm Bank" o "Helm"
Bancolombia S.A. o Banco de Colombia S.A. o Bancolombia
Citibank-Colombia - Expresión Citibank
Banco Gnb Sudameris S.A. Quien podrá utilizar el nombre Banco Gnb Sudameris o Sudameris, seguidos o no de las expresiones sociedad anónima o la sigla S.A.
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. podrá utilizar el nombre BBVA Colombia
Banco de Occidente S.A.
Banco Caja Social S.A. podrá usar los siguientes nombres y siglas: Banco Caja Social Bcsc Y Bcsc S.A.
Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" o "Davivienda"
Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. , nombres abreviados o siglas: "Banco Colpatría", "Colpatría Multibanca", "Multibanca Colpatría" o "Colpatría Red Multibanca"
Banco Agrario de Colombia S.A. -Banagrario-
Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.
Banco ProCredit Colombia S.A. siglas "BPCC", "Procredit" o "Banco Procredit"
Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A.
Banco WWB S.A.
Banco Coomeva S.A. - Sigla "Bancoomeva"

Banco Finandina S.A. o Finandina Establecimiento Bancario. Sigla: FINANDINA
Banco Falabella S.A.
Banco Pichincha S.A.
El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: Coopcentral
Banco Santander De Negocios Colombia S. A Siglas o nombres: Banco Santander o Santander
"Banco Mundo Mujer S.A." Denominación de "Mundo Mujer El Banco De La Comunidad" o "Mundo Mujer"
"Banco Multibank S.A. Sigla: "Multibank S.A." O "Multibank"
Banco Compartir S.A. Sigla: "Bancompartir S.A."

- Nota: Solicito que al momento de expedir la orden a que hace referencia este acápite mediante la circular del caso, se indique el número de cedula de ciudadanía del demandado, tal como consta en la parte introductoria de esta Demanda
- Esta medida cautelar se debe hacer extensiva a cualquier otra clase de depósitos, como por ejemplo los "provenientes de encargos fiduciarios" o los recursos que se encuentran en las cuentas de inversión de las carteras colectivas.

Del señor Juez, atentamente,



Ana Lucia Ospina Gonzalez
CC # 66.767.220 de Palmira
T.P. # 82.529 C.S.J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Guillermo Andrés Fernández Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, se encuentra que este terminó por pago total de la obligación por medio de auto número 491 del 1 de febrero de 2023, por lo que la parte demandada solicita la devolución de un depósito por valor de \$15.202.753 el cual aún reposa en la cuenta judicial del Juzgado de Origen.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-004-2018-00179-00
- Demandante: Banco de Bogotá S.A.
- Demandados: Guillermo Andrés Fernández Rojas c.c. 1.130.675.618
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 781

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00144-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A. y otro
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Arango Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de Sistemcobro S.A. (Cesionaria) presentó renuncia al poder encomendado, manifestando a su poderdante que las medidas cautelares solicitadas no garantizan la recuperación de las obligaciones. Así las cosas, atendiendo a que dicho pedimento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se resolverá favorablemente.

Ahora bien, se verificó que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 25 de enero de 2021.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

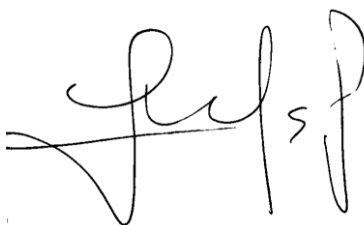
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 778

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00021-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.
DEMANDADOS: Mauricio Ospina Galindo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de los demandados sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado Cesar Bacca Zambrano a favor de Luis David García Saavedra, identificado con C.C. No. 1.144.095.458 y T.P. No. 351.350, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de los demandados, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 779

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00017-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Luis Eduardo Herrera Correa y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente asunto, el representante legal de la entidad ejecutante presentó escrito de cesión de crédito, previo a resolver, se le requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, a fin de verificar la calidad de quien suscribe el documento presentado para su aceptación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad Asoconsult S.A.S., a fin de verificar la calidad de quien suscribe el contrato de cesión presentado al despacho para su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 782

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2009-00584-00
DEMANDANTE: Amador Antonio Medina Tierradentro (Cesionario)
DEMANDADOS: Gretty de Praga Lemos Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que la abogada Luisa Fernanda Oliveros Medina, quien dice ser la apoderada judicial de la parte demandante, aportó el avalúo actualizado del vehículo cautelado en el presente asunto, solicitando se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

No obstante, en el plenario no obra memorial poder otorgada por el actual ejecutante, motivo por el cual, este despacho se abstendrá de tramitar dicho pedimento. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar la petición elevada por la abogada Luisa Fernanda Oliveros Medina, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 783

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2005-00021-00
DEMANDANTE: María Omaira Biscue Delgado
DEMANDADOS: Transportes Renacer S.A. (Hoy LÍNEAS DEL VALLE S.A.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial de Líneas del Valle S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que será resuelta favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSE ALBERTO CARDONA ZEA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 768

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00281-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Jiménez Melo (Cesionario)
DEMANDADOS: Herederos del señor Luis Alfonso Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que, habiéndose surtido el traslado al avalúo catastral del inmueble cautelado en el presente asunto, no se presentaron observaciones.

No obstante, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. que prevé que el juzgador debe realizar control de legalidad oficioso en cada etapa procesal y, en aras de establecer el valor real del bien objeto de cautela, es necesario precisar que, a ID 017 del cuaderno principal del expediente digital, obra informe comercial aportado por el extremo activo en el año 2021, el cual determinó que el precio del inmueble para esa anualidad, ascendía a \$ 307.430.442; sin embargo, el certificado catastral aportado para esta oportunidad por la parte ejecutante, arroja la suma de \$168.186.000, como avalúo catastral para el año en curso.

En ese orden de ideas, resulta imperioso tener en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas¹.

¹ Sentencia T-531 de 2010.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de garantía real en el asunto referenciado, por cuanto resulta más preciso para determinar el valor actual del inmueble que se pretende llevar a subasta pública, toda vez que, se torna improcedente a todas luces, depreciar el valor del bien en una suma tan considerable, sin justificación alguna, circunstancia que apremia la intervención del juzgador como director del proceso, en garantía de los principios de lealtad procesal, igualdad de las partes y correcta administración de justicia.

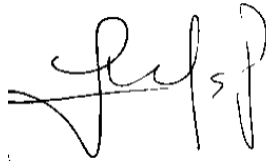
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO OTORGAR EFICACIA al avalúo catastral aportado por la parte actora, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten el avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 784

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00084-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Benavides y otros
DEMANDADOS: Benjamín Salamanca y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de los demandados solicitó la terminación del compulsivo por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, previo a resolver, cabe rememorar las siguientes actuaciones:

- Por auto # 377 del 18 de febrero de 2021, notificado en estado del 01 de marzo del mismo año, atendiendo a la solicitud elevada por Bancolombia S.A., este despacho dispuso fijar el límite de la cuantía de la medida de embargo de dineros decretada en el presente asunto en la suma de \$150.000.000. Providencia que cobró ejecutoria el 5 de marzo de la citada anualidad.
- En fecha 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito.
- El 7 de febrero de los corrientes, la apoderada judicial del extremo activo solicitó el decreto de una medida cautelar.

Ahora bien, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

...” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Aclarado lo anterior, se tiene que, para el presente asunto, resulta aplicable el término de dos (2) años, para decretar el desistimiento tácito del proceso por inactividad, por cuanto el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución. De esta manera, se tiene que la última providencia emitida por el juzgado, concordante con la complementación de una cautela, cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2021.

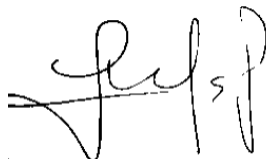
Así, el término de dos años se cumpliría el 5 de marzo de 2023, siendo diáfano concluir que, al momento de presentarse la petición para acceder a decretar la figura de desistimiento tácito (31 de enero), no se cumplían los presupuestos temporales exigidos por la norma. Aunado a lo anterior, en la presente fecha, fuere lo pertinente acceder al pedimento invocado, de no ser porque la apoderada del extremo activo allegó una solicitud de embargo de dineros el 7 de febrero de la presente anualidad, suspendiendo así el conteo del término.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de negarse la petición elevada por el apoderado del extremo ejecutado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito del asunto referenciado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 785

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00084-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Benavides y otros
DEMANDADOS: Benjamín Salamanca y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada María Rosalba Cartagena de Muñoz en diferentes entidades financieras.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada María Rosalba Cartagena de Muñoz, en las entidades financieras relacionadas en el ID 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

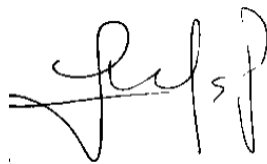
Limítese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los

que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez